



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 205/24**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

***** ****.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 7

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 8

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 8

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 11

C O N S I D E R A N D O..... 11

PRIMERO. COMPETENCIA..... 11

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 12

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 13

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 14

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 14

SEXTO. DECISIÓN..... 35

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 36

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 37

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 37

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 37

R E S O L U T I V O S..... 38





G L O S A R I O.

BPYGMOJ: Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173224000063**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito toda la información pública sobre programa del procedimiento de verificación, actualización del valor fiscal inmobiliario (PROVAFI).

Como puede ser, pero no limitándose, Introducción, Descripción del Programa, Objetivos, Elegibilidad y Requisitos, Procedimiento de Inscripción, Recursos y Financiamiento, Resultados y Evaluación, Impacto Social, Contacto y Más Información, Promoción y Difusión, Adaptabilidad y Flexibilidad, Transparencia y Rendición de Cuentas, Alianzas y Colaboraciones, Capacitación y Desarrollo, Enfoque de Género y Diversidad, Participación Comunitaria, Historias de Éxito y Testimonios, Campañas de Sensibilización y Educación, Monitoreo y Evaluación Continua.

Además, agregar la estadística obtenida hasta el momento. Como puede ser, pero no limitándose, Demografía de los Participantes, Participación y Retención, Resultados del Programa, Satisfacción del Usuario, Impacto Social, Costo-Efectividad, Análisis de Riesgos y

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Desafíos, Acceso y Disponibilidad, Inclusión y Equidad, Cambios en las Condiciones Socioeconómicas, Colaboración y Redes, Adopción de Tecnología.” (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

*“Unidad de Catastro Municipal,
Licenciado Rigoberto Gómez Espinoza” (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/0380/2024, de fecha cuatro de abril, signado por la Ciudadana Kayla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en lo que interesa:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000063 presentada el día 13 de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

[Se transcribe la solicitud]

Se adjunta el Oficio número DP/891/2022 signado por la Mtra. Isabel Cristina Montalvo Cabrera Directora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número TM/563/2024 signado por la C. Leticia Domínguez Martínez; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de





revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

..." (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia el similar número TM/0563/2024 de fecha dos de abril, signado por la C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, en el que señaló lo siguiente:

"C.P.C. LETICIA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Tesorera Municipal con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,95 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 133 fracciones I y LXXXV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente expongo lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173224000063 recibida por esta Tesorería Municipal en fecha 14 de marzo de 2024 a través del oficio número UT/0279/2024, por medio del cual se me solicita atender y atribuciones la información relativa:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Primeramente, es necesario precisa que esta Tesorería Municipal actúa de conformidad a sus facultades que le fueron conferidas mediante el Banco de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, específicamente en el artículo 133, por lo que, **atendiendo a dicho artículo, únicamente remitirá la información y/o documentación de su competencia.**

En tal sentido, respecto de la solicitud de información que nos ocupa es de precisar que, esta autoridad fiscal municipal no está obligada en remitir la información de manera analítica, ni a presentarla conforme al interés del solicitante de conformidad al artículo 126 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

[Se transcribe el artículo en cita]





Al respecto:

Criterio 2/2019. Materia administrativa y jurisdiccional EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

[Se transcribe el criterio]

No obstante a lo anterior, se procede a realizar una descripción del **PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL VALOR FISCAL INMOBILIARIO (PROVAVFI)** en la forma que sigue:

Primeramente es de establecer que No se trata de un "PROGRAMA" si no de un "PROCEDIMIENTO" por tanto no es posible describir ningún "PROGRAMA".

De conformidad al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Tesorería Municipal para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia a través de la Unidad de Catastro tiene la obligación de mantener actualizado el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el padrón inmobiliario, la cartografía catastral municipal y demás padrones en materia de recaudación, a saber:

ARTÍCULO 134.- La Tesorería Municipal para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia tendrá bajo su adscripción las siguientes dependencias:

- I. La Dirección de Ingresos;
- II. La Dirección de Egresos y Control Presupuesta!; y
- III. La Dirección de Contabilidad.

ARTÍCULO 135.- La Dirección de Ingresos ejercerá su jurisdicción dentro del territorial del Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones contará con la **Unidad de Catastro**, Unidad de Recaudación, y Unidad de Registro Fiscal.

Tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

XXXI. Llevar el control y despacho del Sistema Catastral y Registro de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio;

XXXII. Mantener actualizado el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el padrón inmobiliario, la cartografía catastral municipal y demás padrones en materia de recaudación:

XXXIII. Proponer las tablas de valores unitarias de suelo y construcciones para que sean autorizadas por el Congreso del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca;





XXXIV. Mantener actualizados los registros cartográficos, ubicación, estadístico, histórico, valuatorio y jurídico del Catastro Municipal;

XXXV. Conocer y registrar oportunamente cualquier cambio traslativo de dominio que se realice en la propiedad inmobiliaria y que modifique los datos que se tienen registrados en la base catastral;

XXXVI. Verificar física y documentalmente la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos estatales y federales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Municipal;

Mientras que el artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio fiscal 2023 establece que; los sujetos del impuesto predial " .. quedan **obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas, cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar determinar o modificar la base gravable del impuesto predial** en términos de los artículos 40, 41 y 46, de esta ley cuando:

V. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; **y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato único de liquidación o en el Padrón Fiscal Inmobiliario contenido en el Sistema de Información Hacendaría Municipal no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuente el bien inmueble"**

De lo cual se deduce que la forma en que los ciudadanos cumplirán de forma correcta con su obligación de contribuir para los gastos públicos de su municipio de forma proporcional y equitativa en que dispongan las leyes, será en primer lugar inscribiéndose ante el Municipio en el que residan, manifestando las características físicas cualitativas y cuantitativas de la propiedad que tengan, lo cual se traduce en dar a conocer a las autoridades municipales los metros de terreno, construcción o ambos con los que físicamente cuente su inmueble.

Atendiendo dicha obligación legal, al llevar a cabo una revisión minuciosa y exhaustiva del padrón inmobiliario, se deduce que existen cuentas prediales que no cumplen con las características cualitativas y cuantitativas respecto de los inmuebles, es decir, cuentas prediales que no se encuentran actualizadas respecto de la superficie de terreno y superficie de construcción, razón por la cual se implementó el Procedimiento de Verificación y Actualización del Valor Fiscal Inmobiliario por sus siglas "PROVAVFI" -del cual se aclara no es un programa- se trata de un procedimiento puesto en práctica en el mes de agosto del año 2023, a través de la emisión de cartas invitación en el sentido de que el contribuyente acuda a rectificar y/o ratificar sus datos catastrales específicamente la superficie de terreno y la superficie de construcción en su caso llevando consigo **a)** copia de antecedente





de propiedad **b)** copia de comprobante de domicilio y, **c)** copia de su identificación oficial.

Dicho procedimiento fue dado a conocer a través de distintos medios de comunicación, como referencia y para conocer en que consiste, se señalaran las páginas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/share/v/9rDdXngrKSWEYSe2/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/v/k1aR5sxhirvHCxck/?mibextid=WC7FNe>

El Procedimiento de Verificación y Actualización del Valor Fiscal inmobiliario (PROVAVFI) tiene como primer objetivo el de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes que tienen registrado un inmueble en circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, específicamente de los datos relativos a la superficie de terreno y superficie de construcción, mismos que hacen identificable a un inmueble al establecer sus medidas y colindancias; simultáneamente el objetivo es mantener actualizado el padrón predial municipal, y que los contribuyentes realicen el pago de sus contribuciones municipales de forma justa, equitativa y proporcional.

Es de resaltar que la puesta en práctica del El Procedimiento de Verificación y Actualización del Valor Fiscal inmobiliario (PROVAVFI) al tratarse de las facultades conferidas a esta autoridad fiscal municipal, no requirió la contratación de personal adicional y/o personal exclusivo para llevarlo a cabo, ni tampoco fueron adquiridas herramientas técnicas en materia de cartografía, pues se insiste, la actualización del padrón inmobiliario se lleva a cabo con la participación de los mismos contribuyentes pues son los que proporcionan los datos necesarios para la actualización que nos ocupa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"No genero entrego información solicitada sobre el procedimiento de verificación, actualización del valor fiscal inmobiliario (PROVAVFI).

Obsérvese que aunque menciona que no es un programa, indica puesta en práctica en mes de agosto, objetivo de adquisición de información y mecanismos de solicitud (carta invitación). Esto es, es un



nuevo mecanismo que no fue implementado con antes y carece de descripción específica en las leyes actuales.

Además, hace uso de paginas de redes sociales las cuales no se considera publica (Meta Platforms Inc.), las cuales tiene limitado el acceso a la información por parte de usuarios (Usuarios Bloqueados)." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 205/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envió de alegatos y manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/0499/2024, de fecha treinta de abril, suscrito y firmado por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en la que planteó los siguientes alegatos que a continuación se sintetizan:

- Mediante oficio correspondiente se requirió a la Tesorera Municipal, ratificar, ampliar o modificar su respuesta inicial.
- A través de oficio respectivo la Tesorera Municipal, ratificó la respuesta emitida mediante el oficio TM/0653/2024.
- Que la Tesorería Municipal de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes, dio respuesta de manera completa a la solicitud de información materia del presente recurso.



Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió el oficio TM/00629/2024 de fecha veintidós de abril, suscrito y signado por la C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, en el que se advierte esencialmente que ratifica su respuesta inicial.

En ese sentido, en el escrito relativo, se advierte que el ente recurrido a través del área administrativa competente, confirmó su respuesta inicial, como a continuación se ejemplifica:

ESTADO DE OAXACA
Oaxaca de Juárez
Patrimonio por su calidad de Bien del Mundo

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

En ese sentido, y atendiendo la inconformidad del solicitante, por medio del presente me permito **RATIFICAR** la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/0563/2024 de fecha 02 de abril de 2024, puesto que esta autoridad fiscal municipal remitió la información completa en el ámbito de su competencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Asimismo, la Unidad de Transparencia del ente recurrido remitió los siguientes documentos:

- Oficio número UT/0500/2024, de fecha treinta de abril, suscrito y firmado por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite esencialmente el oficio TM/00629/2024, al Recurrente.
- Oficio UT/0477/2024, de fecha veintidós de abril, por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite solicita información a la Tesorera Municipal, para la atención del recurso de revisión de mérito.
- Nombramiento a favor de la Licenciada Keyla Matus Meléndez, como Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido.

Por otro lado, se tuvo al Sujeto Obligado que con fecha treinta de abril en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió al Recurrente, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/0500/2024, de fecha treinta de abril, suscrito y firmado por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en la que planteó los siguientes alegatos que a continuación se sintetizan:

- Mediante oficio correspondiente requirió a la Tesorera Municipal, ratificar, ampliar o modificar su respuesta inicial.
- La Tesorera Municipal, a través de oficio respectivo, ratificó su respuesta inicial.
- Que su respuesta de la Tesorera Municipal, fue completa y en términos de la normatividad correspondiente.

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos:

- ✓ Oficio TM/00629/2024 de fecha veintidós de abril, suscrito y signado por la C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, en el que se advierte esencialmente que ratifica su respuesta inicial.
- ✓ Oficio UT/0477/2024, de fecha veintidós de abril, por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite solicita información a la Tesorera Municipal, para la atención del recurso de revisión de mérito.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición*

alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las



deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de abril; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones de la Recurrente, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Litis en el presente asunto, en términos del artículo 142 de la LTAIPBGEO, consistirá en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de





las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Con base en la premisa anterior, en respuesta a los requerimientos del particular, el Sujeto Obligado dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información.


No debe perderse de vista, que la persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información pública sobre programa del procedimiento de verificación, actualización del valor fiscal inmobiliario (PROVAFI), precisó como puede ser, pero no limitándose, a efecto de mayor comprensión se numera estos puntos de la solicitud:



"1. Como puede ser, pero no limitándose, *Introducción, Descripción del Programa, Objetivos, Elegibilidad y Requisitos, Procedimiento de Inscripción, Recursos y Financiamiento, Resultados y Evaluación, Impacto Social, Contacto y Más Información, Promoción y Difusión, Adaptabilidad y Flexibilidad, Transparencia y Rendición de Cuentas, Alianzas y Colaboraciones, Capacitación y Desarrollo, Enfoque de Género y Diversidad, Participación Comunitaria, Historias de Éxito y Testimonios, Campañas de Sensibilización y Educación, Monitoreo y Evaluación Continua.*

2. Además, agregar la estadística obtenida hasta el momento. Como puede ser, pero no limitándose, *Demografía de los Participantes, Participación y Retención, Resultados del Programa, Satisfacción del Usuario, Impacto Social, Costo-Efectividad, Análisis de Riesgos y Desafíos, Acceso y Disponibilidad, Inclusión y Equidad, Cambios en las Condiciones Socioeconómicas, Colaboración y Redes, Adopción de Tecnología."* (Sic)

En respuesta, se advierte que la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información de manera general, se sintetiza la respuesta, esencialmente en los siguientes puntos:

- 
- ✚ No se trata de un "PROGRAMA" si no de un "PROCEDIMIENTO", por lo que no es posible describir ningún programa.
 - ✚ La Tesorería Municipal, tiene bajo su adscripción a la Dirección de Ingresos.
 - ✚ La Dirección de Ingresos cuenta con la Unidad de Catastro.
 - ✚ La Dirección de Ingresos, tiene la obligación y atribución de *mantener actualizado el padrón de contribuyentes de impuesto predial, el padrón inmobiliario, la cartografía catastral municipal y demás padrones en materia de recaudación.*
 - ✚ Se deduce que la forma en que los ciudadanos cumplirán de forma correcta con su obligación de contribuir para los gastos públicos de su municipio de forma proporcional y equitativa, de conformidad con los artículos 38, 40, 41 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez.
 - ✚ Al llevar a cabo una revisión minuciosa y exhaustiva del padrón inmobiliario, se deduce que existen cuentas prediales que no cumplen con las características cualitativas y cuantitativas respecto de los inmuebles.
 - ✚ Por ello, se implementó el Procedimiento de Verificación y Actualización del Valor Fiscal Inmobiliario por sus siglas "PROVAVFI".

- ✚ Se puso en práctica en el mes de agosto del año 2023, a través de la emisión de cartas invitación.
- ✚ Para rectificar y/o ratificar sus datos catastrales, específicamente la superficie del terreno y la superficie de construcción en su caso llevar lo siguiente:
 - Copia de antecedentes de propiedad
 - Copia de comprobante de domicilio, y
 - Copia de su identificación oficial.
- ✚ El procedimiento fue dado a conocer a través de distintos medios de comunicación, esencialmente en las páginas de Facebook.
- ✚ El PROVAVFI, tiene como primer objetivo el de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes.
- ✚ Simultáneamente el objetivo es mantener actualizado el padrón municipal y que los constituyentes realicen el pago de sus contribuciones municipales de forma justa, equitativa y proporcional.
- ✚ El PROVAVFI, al tratarse de facultades conferidas a esa autoridad fiscal municipal, no requirió contratación de personal adicional y/o personal exclusivo para llevarlo a cabo.
- ✚ La actualización del padrón inmobiliario se lleva a cabo con la participación de los mismos contribuyentes, son ellos que proporcionan los datos necesarios para la actualización.



La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente, a efecto de un mejor estudio se otorga una numeración:

1. *“No genero entrego información solicitada sobre el procedimiento de verificación, actualización del valor fiscal inmobiliario (PROVAVFI).*
2. *Obsérvese que aunque menciona que no es un programa, indica puesta en practica en mes de agosto, objetivo de adquisición de información y mecanismos de solicitud (carta invitación).*
3. *Esto es, es un nuevo mecanismo que no fue implementado con antes y carece de descripción específica en las leyes actuales.*
4. *Además, hace hace uso de paginas de redes sociales las cuales no se considera publica (Meta Platforms Inc.), las cuales tiene limitado el acceso a la información por parte de usuarios (Usuarios Bloqueados).*



De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información no corresponde con lo solicitado, y en suplencia de la queja respecto al estudio en términos del artículo 142 de la LTAIPBGEO, la Ponencia Resolutora determinará si la información es incompleta.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante dejar sentado que el ente recurrido en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial, en ese sentido se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente en el sentido que la información no corresponde con lo solicitado y la información incompleta (en suplencia de la queja). Consecuentemente, se procede a su análisis.

A. Primer agravio. La información no corresponde con lo solicitado, a saber:

1. *“No genero entrego información solicitada sobre el procedimiento de verificación, actualización del valor fiscal inmobiliario (PROVAFI).”*

Al respecto debe decirse que, el presente agravio deviene parcialmente fundado, por las siguientes consideraciones.

El Particular requirió conocer toda la información pública sobre el programa del procedimiento de verificación, actualización del valor fiscal inmobiliario (PROVAFI), y precisó en el primer punto de la solicitud de mérito, como puede ser, pero no limitándose, en:


- ❖ *Introducción*
- ❖ *Descripción del Programa,*
- ❖ *Objetivos,*
- ❖ *Elegibilidad y Requisitos,*
- ❖ *Procedimiento de Inscripción,*





- ❖ Recursos y Financiamiento,
- ❖ Resultados y Evaluación,
- ❖ Impacto Social,
- ❖ Contacto y Más Información,
- ❖ Promoción y Difusión,
- ❖ Adaptabilidad y Flexibilidad,
- ❖ Transparencia y Rendición de Cuentas,
- ❖ Alianzas y Colaboraciones,
- ❖ Capacitación y Desarrollo,
- ❖ Enfoque de Género y Diversidad,
- ❖ Participación Comunitaria,
- ❖ Historias de Éxito y Testimonios,
- ❖ Campañas de Sensibilización y Educación,
- ❖ Monitoreo y Evaluación Continua.

En la respuesta inicial, se advierte que el ente recurrido se pronunció respecto a los siguientes puntos, para mayor comprensión se presenta la siguiente tabla:



Requirió	Entregó o se pronunció	Se colma
Introducción	No se advierte	No
Descripción del programa	Precisó que no se trata de un Programa , si no de un Procedimiento .	Sí
Objetivos	Señaló que tiene como primer objetivo el de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y simultáneamente el objetivo es mantener actualizado el padrón predial municipal, y que los contribuyentes realicen el pago de sus contribuciones.	Sí
Elegibilidad y Requisitos,	Los requisitos que se advierte son: 1. Copia de antecedentes de propiedad. 2. Copia de comprobante de domicilio, y 3. Copia de su identificación oficial.	Sí Observación: La palabra elegibilidad se comprende como: la condición de elegible se la conoce como elegibilidad, la cual se consigue al satisfacer ciertos requisitos o reunir diferentes condiciones que



		<p>confieren la aptitud para ser escogido.²</p> <p>En ese sentido, al cumplir los requisitos señalados se vuelve elegible el caso en concreto del que se trata de la materia de la solitud de información.</p>
Procedimiento de Inscripción,	Precisó que al llevar a cabo una revisión minuciosa y exhaustiva del padrón inmobiliario, se deduce que existen cuentas prediales que no cumplen con las características cualitativas y cuantitativas respecto de los inmuebles, es decir, cuentas prediales que no se encuentran actualizadas respecto de la superficie de terreno y superficie de construcción.	<p>Parcialmente.</p> <p>Se advierte que no hay procedimiento de nuevos registros, el PROVAVFI, corresponde al padrón inmobiliario con el que cuenta el Sujeto Obligado.</p>
Recursos y Financiamiento,	Señaló que la puesta en práctica del PROVAVFI, al tratarse de las facultades conferidas a esa autoridad fiscal municipal, no requirió la contratación de personal adicional y/o personal exclusivo para llevarlo a cabo, ni tampoco fueron adquiridas herramientas técnicas en materia de cartografía.	Sí
Resultados y Evaluación,	No se advierte	No
Impacto Social,	No se advierte	No
Contacto y Más Información,	Si bien, no se advierte en la respuesta inicial, se deduce que el contacto y más información se puede obtener en el domicilio de la Tesorería Municipal, Morelos 108, Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oax. Ello, en virtud de la información en pie de página del oficio de respuesta inicial.	Parcialmente.
Promoción y Difusión,	Señaló que el procedimiento fue dado a conocer en las páginas electrónicas señaladas.	Sí
Adaptabilidad y Flexibilidad,	No se advierte	No

²<https://definicion.de/elegible/#:~:text=A%20la%20condici%C3%B3n%20de%20elegible,la%20aptitud%20para%20ser%20escogido.>





Transparencia y Rendición de Cuentas,	No se advierte	No
Alianzas y Colaboraciones,	No se advierte	No
Capacitación y Desarrollo,	No se advierte	No
Enfoque de Género y Diversidad,	No se advierte	No
Participación Comunitaria,	No se advierte	No
Historias de Éxito y Testimonios,	No se advierte	No
Campañas de Sensibilización y Educación,	No se advierte	No
Monitoreo y Evaluación Continua.	No se advierte	No

Por lo que hace al segundo punto de la solicitud de información de mérito, relativo a la estadística obtenida hasta el momento, el particular precisó, como puede ser, pero no limitándose, en:

- ❖ Demografía de los Participantes,
- ❖ Participación y Retención,
- ❖ Resultados del Programa,
- ❖ Satisfacción del Usuario,
- ❖ Impacto Social,
- ❖ Costo-Efectividad,
- ❖ Análisis de Riesgos y Desafíos,
- ❖ Acceso y Disponibilidad,
- ❖ Inclusión y Equidad,
- ❖ Cambios en las Condiciones Socioeconómicas,
- ❖ Colaboración y Redes,
- ❖ Adopción de Tecnología.

En la respuesta inicial, se advierte que el ente recurrido —razonablemente— se pronunció respecto a los siguientes puntos, para mayor comprensión se presenta la siguiente tabla:

Requirió	Entregó o se pronunció	Se colma
Demografía de los Participantes,	Se deduce que corresponde a la población contribuyente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oax.	Parcialmente. Observación: Si bien la demografía es una ciencia cuyo objeto de estudio (observación y análisis)





		<p>es la población humana (normalmente de un territorio o país en un determinado momento o periodo) realizando este análisis mediante la utilización de procedimientos numéricos y matemáticos.³</p> <p>En ese sentido, se advierte otras características de los participantes, no solo que sean contribuyentes del municipio de Oaxaca de Juárez, Oax.</p>
Participación y Retención,	No se advierte	No
Resultados del Programa,	No se advierte	No
Satisfacción del Usuario,	No se advierte	No
Impacto Social,	No se advierte	No
Costo-Efectividad,	Señaló que la puesta en práctica del PROVAVFI, al tratarse de las facultades conferidas a esa autoridad fiscal municipal, no requirió la contratación de personal adicional y/o personal exclusivo para llevarlo a cabo, ni tampoco fueron adquiridas herramientas técnicas en materia de cartografía.	Sí
Análisis de Riesgos y Desafíos,	No se advierte	No
Acceso y Disponibilidad,	No se advierte	No
Inclusión y Equidad,	No se advierte	No
Cambios en las Condiciones Socioeconómicas,	No se advierte	No
Colaboración y Redes,	No se advierte	No
Adopción de Tecnología	Señaló que ni tampoco fueron adquiridas herramientas técnicas en materia de cartografía.	Sí

Ahora bien, resulta necesario puntualizar que los sujetos obligados al momento de dar atención a una solicitud de información, ésta debe ser

³<https://www.sdelsol.com/glosario/demografia/#:-:text=Demograf%C3%ADa%20cuantitativa%20se%20ocupa%20de,%2C%20econ%C3%B3micas%2C%20culturales%2C%20etc.&text=Demograf%C3%ADa%20hist%C3%B3rica%20la%20poblaci%C3%B3n%20a,a%20lo%20largo%20del%20tiempo.>



congruente y exhaustivo, si bien es cierto, como lo refiere en su respuesta inicial el Sujeto Obligado, no existe obligación para remitir la información de manera analítica, ni presentarla conforme al interés del solicitante en términos del artículo 126 de la LTAIPBGEO, lo cierto es, que debe manifestarse respecto a los puntos requeridos.

En ese sentido, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no cumple con el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**


En ese contexto, se advierte que el actuar del Sujeto Obligado si bien realiza la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con la información solicitada como lo es la Tesorería Municipal, que normativamente tiene conexidad con la Unidad de Catastro, sin embargo, la respuesta de la Tesorera Municipal resultó insuficiente para satisfacer el derecho humano del particular, al utilizar un criterio restrictivo para localizar la información señalada.

Lo anterior, ya que dicha Tesorería Municipal a pesar de señalar que el artículo 134 del BPyGMOJ, dispone que para el cumplimiento del despacho de los asuntos de su competencia tendrá bajo su adscripción a la dependencia denominada Dirección de Ingresos y ésta a su vez en términos del artículo 135 del BPyGMOJ, para el mejor desempeño de sus funciones contará con la Unidad de Catastro, la solicitud de información no fue turnada a esas unidades administrativas.



Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, si bien cumplió parcialmente con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información mediante el área competente Tesorería Municipal, lo cierto es que no satisfizo el DAI del particular, tomando en cuenta que el principio de búsqueda exhaustiva y congruente de la información consiste básicamente en:

- a) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender la solicitud de información.
- b) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- c) Remitir a la Unidad de Transparencia, la información que atienda de manera congruente, es decir, pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud, a efecto de que ésta realice la atención a la misma.

 De tal manera que, a criterio de esta Ponencia Resolutora no se tiene al Sujeto Obligado atendiendo a la solicitud de información de forma congruente y exhaustiva, que se adolece el particular.

Por tanto, la Unidad de Transparencia dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala la fracción XI del artículo 71 de la Ley de la Materia Local, que dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

[...]

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

...”

En virtud de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado a través de la Tesorera Municipal, dio atención de manera parcial ciertos puntos de la solicitud de información, como se puntualizó en los esquemas presentados

en el estudio, sin embargo, dicha respuesta no da certeza que la Unidad de Transparencia haya realizado las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa denominada Unidad de Catastro Municipal, a pesar que el ahora Recurrente fue preciso en señalar que su solicitud en el apartado correspondiente a “*Otros datos para facilitar su localización*” a la *Unidad de Catastro Municipal, Licenciado Rigoberto Gómez Espinoza*.

Así, se arriba a la conclusión que el primer agravio del particular resulta **parcialmente fundado** en razón sustancial de lo siguiente:

- ❖ La Unidad de Transparencia, dejó de realizar las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a las áreas competentes.
- ❖ De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso la Tesorería Municipal fue la única que respondió la solicitud de información, a pesar de haber señalado que cuenta con la Dirección de Ingresos y ésta a su vez con la Unidad de Catastro.
- ❖ No existe certeza que el Director de la Unidad de Catastro Municipal, diera respuesta a la solicitud de mérito.

En ese contexto, si bien es cierto, que parte de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal, corresponde con lo solicitado, sin embargo, la misma no fue atendido por otras áreas competentes, para el caso, la Dirección de Ingresos y la Unidad de Catastro, en tal virtud, a criterio de este Órgano Garante la información corresponde parcialmente a lo solicitado por las razones de hecho y derechos señalados.

Por lo tanto, es dable **MODIFICAR** la respuesta, a efecto de **ordenar** al Sujeto Obligado a que se pronuncie respecto de los puntos siguientes:

- A. Por lo que hace a toda la información del PROVAVFI, lo relativo a:
- *Introducción*
 - *Procedimiento de Inscripción,*
 - *Resultados y Evaluación,*





- *Impacto Social,*
- *Contacto y Más Información,*
- *Adaptabilidad y Flexibilidad*
- *Transparencia y Rendición de Cuentas,*
- *Alianzas y Colaboraciones,*
- *Capacitación y Desarrollo,*
- *Enfoque de Género y Diversidad,*
- *Participación Comunitaria,*
- *Historias de Éxito y Testimonios,*
- *Campañas de Sensibilización y Educación,*
- *Monitoreo y Evaluación Continua.*

B. Por lo que hace a la estadística obtenida hasta el momento del PROVAVFI, lo relativo a:

- *Demografía de los Participantes,*
- *Participación y Retención,*
- *Resultados del Programa,*
- *Satisfacción del Usuario,*
- *Impacto Social,*
- *Análisis de Riesgos y Desafíos,*
- *Acceso y Disponibilidad,*
- *Inclusión y Equidad,*
- *Cambios en las Condiciones Socioeconómicas,*
- *Colaboración y Redes,*



Ahora bien, es oportuno señalar el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de*





inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la LGTAIP, establece:

*"**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.





B. Segundo agravio, a saber:

2. "Obsérvese que aunque menciona que no es un programa, indica puesta en práctica en mes de agosto, objetivo de adquisición de información y mecanismos de solicitud (carta invitación).

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente físico y electrónico, se tiene razonablemente derivado de la normatividad que regula la actuación del Sujeto Obligado, que cuenta con competencia para realizar acciones como lo es el PROVAVFI, a fin de mantener actualizado el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el padrón inmobiliario, de conformidad con el artículo 135 del BPyGMOJ.

ARTÍCULO 135.- La Dirección de Ingresos ejercerá su jurisdicción dentro del territorial del Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones contará con la **Unidad de Catastro**, Unidad de Recaudación, y Unidad de Registro Fiscal.

Tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

...

XXXI. Llevar el control y despacho del Sistema Catastral y Registro de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio;

XXXII. Mantener actualizado el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el padrón inmobiliario, la cartografía catastral municipal y demás padrones en materia de recaudación:

...

En ese sentido, la porción de la inconformidad correspondiente al agravio 2, deviene **inoperante**, dado que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones y obligaciones para mantener actualizado el padrón inmobiliario del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que es razonable, que el PROVAVFI, se pusiera en marcha o en práctica en el mes de agosto del año 2023, a través de cartas invitación, esto en relación directa con la obligación de *declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas, cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar determinar o modificar la base gravable del impuesto predial*⁴

⁴ Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el ejercicio 2024, [https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Ju%C3%A1rez Distri](https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/Ley%20de%20Ingresos%20del%20Municipio%20de%20Oaxaca%20de%20Ju%C3%A1rez%20Distri)



Así, el Sujeto Obligado se encontró facultado para realizar el citado procedimiento, si bien es cierto, el ente recurrido no se pronunció por cada uno de los puntos requeridos de la información pública del Procedimiento ni de la estadística obtenida hasta el momento⁵, también es cierto, que precisó que no correspondía a un Programa como fue requerido si no a un Procedimiento, sin embargo, debió pronunciarse por cada punto requerido, situación que en el agravio primero ya fue ordenado su reparación.

C. Tercer agravio, a saber:

3. *“Esto es, es un nuevo mecanismo que no fue implementado con antes y carece de descripción específica en las leyes actuales.*

Al respecto, no debe perderse de vista que el particular se adolece que la carta invitación es un nuevo mecanismo que no fue implementado con anterioridad y carece de descripción específica en las leyes actuales.

En ese sentido, debe decirse que la base del federalismo mexicano, la tiene con los municipios, así se advierte lo que se denomina la autonomía fiscal municipal.

De conformidad con el artículo 115 de la Carta Magna⁶, dispone que la regulación federal no puede impedir que el municipio perciba las contribuciones *“que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria,*

[to del Centro Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.pdf](#) Si bien, la solicitud corresponde al año 2023, lo cierto es que la normatividad vigente coincide con el artículo que el ente recurrido cito en su respuesta inicial, dado que correspondía la Ley de Ingreso del Municipio de Oaxaca de Juárez, al ejercicio fiscal 2023.

⁵ Es decir, de la presentación de la solicitud de información (13 de marzo de 2024).

⁶ Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. ...
 - II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
 - III. ...
 - IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- ...



de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles”.

En ese contexto, la autonomía fiscal municipal, se refiere a la capacidad del municipio de generar ingresos propios mediante impuestos y otras contribuciones, dado que se advierte la facultad de mantener actualizado el padrón inmobiliario, y a decir del ente recurrido al llevar a cabo una revisión minuciosa y exhaustiva del padrón inmobiliario, se detectó que existen cuentas prediales que no cumplen con las características cualitativas y cuantitativas respecto de los inmuebles, cuentas prediales que no se encuentran actualizadas respecto de la superficie de terreno y superficie de construcción.

Así, la porción de la inconformidad en estudio deviene **inoperante**, dado que el Sujeto Obligado es un sujeto activo en materia tributaria en términos del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, en el que se advierte que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la federación, las entidades federativas y los municipios.

En tal virtud, el Sujeto Obligado constitucionalmente dispone con facultades para administrar su hacienda pública, al hacer uso del PROVAVFI a fin de actualizar su padrón inmobiliario, puede realizarlo a través de carta invitación, así el hecho, que con anterioridad no haya utilizado ese mecanismo, no existe razonablemente oposición para que no lo pueda utilizar, como lo hizo en el ejercicio fiscal 2023, a partir de agosto en el mes que implementó dicho procedimiento.

Ahora bien, no debe perderse de vista, si la inconformidad del particular va encaminada a qué sufrió un acto de molestia por parte del Sujeto Obligado, debe decirse que existe otra vía legal para plantear su afectación por el acto de molestia, por lo que en ejercicio del DAI el particular puede acceder básicamente a toda la información generada, obtenida, adquirida,

⁷ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



modificada o en posesión del ente recurrido, siempre que ésta no tenga una limitante como lo es que sea reservada o confidencial.

D. Cuarto agravio, a saber:

4. *“Además, hace hace uso de paginas de redes sociales las cuales no se considera publica (Meta Platforms Inc.), las cuales tiene limitado el acceso a la información por parte de usuarios (Usuarios Bloqueados).*

Al respecto, se advierte que el Sujeto Obligado señaló en su respuesta inicial que *Dicho procedimiento fue dado a conocer a través de distintos medios de comunicación, como referencia y para conocer en que consiste, se señalaran las páginas electrónicas siguientes:*

<https://www.facebook.com/share/v/9rDdXngrKSWEYSe2/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/v/k1aR5sxhirvHCxck/?mibextid=WC7FNe>



Si bien es cierto, que las páginas de las redes sociales como el caso que nos ocupa el Facebook, es privada en términos económicos, sin embargo, es un medio que los sujetos obligados pueden utilizar de tal manera que puedan difundir sus actividades, es decir, abona a la transparencia y rendición de cuentas.

No es óbice mencionar, que *documento* como está establecido en la fracción VII del artículo 3 de la LGTAIP, podrá estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, en ese sentido en aplicación del criterio de interpretación número el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el



sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

En ese sentido, es dable que el Sujeto Obligado a efecto de dar respuesta a una solicitud de información en el que no se advierta un documento específico, si ésta tiene una expresión documental (electrónica), el ente obligado puede remitir a la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Al respecto, conviene traer a colación, por mayoría de razón, la siguiente tesis I.4o.C.19 C (10a.) página 1856, Noviembre de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; **se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera.** En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir





éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 512/2012. Litobel, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario:
Raúl Alfaro Telpalo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la actualidad existen inconformidad de los gobernados al ser bloqueados en Facebook o X (antes twitter), ante ello, es posible el ejercicio de otro derecho, que dista mucho del DAI, por lo que, si bien es cierto que el Facebook da la posibilidad de





bloquear a un usuario, también es cierto, que dicha controversia no es competencia de este Órgano Garante.

En tal virtud, la porción del agravio que nos ocupa deviene **inoperante**, dado que el Sujeto Obligado, no tiene ninguna limitación legal para hacer uso de las redes sociales, a efecto de dar a conocer su quehacer diario, tan es así que, en esa red social, se transmite en vivo las sesiones del Cabildo del Sujeto Obligado.

Así, se concluye que el primer agravio tendiente a combatir la entrega de información que no corresponde con lo requerido, es el único que deviene **parcialmente fundado**, dado que ha quedado acreditado que el ente recurrido no fue congruente y exhaustivo al momento de responder la solicitud, que existes unidades administrativas competentes que no se pronunciaron al respecto.

Por lo tanto, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, sin que omita que se remita la solicitud a la Dirección de Ingresos, Unidad de Catastro y a la misma Tesorería Municipal y se pronuncie respecto de los puntos que a continuación se puntualiza.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, efecto de que realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar la búsqueda exhaustiva —*de manera enunciativa más no limitativa*— en la Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos y la Unidad de Catastro y/o áreas equivalentes, y otorgar una respuesta congruente y razonable a la parte Recurrente, respecto de los puntos:

A. Por lo que hace a toda la información del PROVAVFI, lo relativo a:





- *Introducción*
- *Procedimiento de Inscripción,*
- *Resultados y Evaluación,*
- *Impacto Social,*
- *Contacto y Más Información,*
- *Adaptabilidad y Flexibilidad*
- *Transparencia y Rendición de Cuentas,*
- *Alianzas y Colaboraciones,*
- *Capacitación y Desarrollo,*
- *Enfoque de Género y Diversidad,*
- *Participación Comunitaria,*
- *Historias de Éxito y Testimonios,*
- *Campañas de Sensibilización y Educación,*
- *Monitoreo y Evaluación Continua.*

B. Por lo que hace a la estadística obtenida hasta el momento del PROVAVFI, lo relativo a:

- *Demografía de los Participantes,*
- *Participación y Retención,*
- *Resultados del Programa,*
- *Satisfacción del Usuario,*
- *Impacto Social,*
- *Análisis de Riesgos y Desafíos,*
- *Acceso y Disponibilidad,*
- *Inclusión y Equidad,*
- *Cambios en las Condiciones Socioeconómicas,*
- *Colaboración y Redes,*

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo



157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en



términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo



anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 205/24**.

Laaxhena

Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?
¿Xhinii rxha bxcaldú?
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,
bxhaal de xhucuu.
Bdia lízu, Güenaa xphniu.
Ne de xhiniu, gudez de ni rundeb,
¡Quit rzanrubitudeb!
¡Gubanii, quit ru rasiuu!

Pueblo mío

Pueblo mío, ¿Por qué duermes?
¿Por qué tienes sueño?
Abre tus ojos, abre tu boca,
abre tus brazos,
sal de tu casa.
Únete a tu gente,
a tus hijos.
Abraza su causa.
¡No los abandones!
¡Despierta, ya no duermas!

Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales
(Ditsa xhtee), Oaxaca.

